

## LA REPRESENTACIÓN INDIRECTA EN LA JURISPRUDENCIA MENOR DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS\*

Beatriz Fernández Gregoraci\*\*  
Universidade de Santiago de Compostela

### Resumen

El presente artículo analiza las sentencias de las Audiencias Provinciales de los últimos diez años sobre los efectos jurídico-obligacionales en la representación indirecta. El trabajo consta de tres partes: en la primera se analizan los supuestos en los que los tribunales entienden que ha existido representación indirecta; la segunda parte se detiene en la interpretación de la expresión "cosas propias del mandante" del artículo 1717 II CC; el último apartado examina dos casos en los que la representación indirecta entra en juego en el ámbito cambiario.

**Palabras clave:** representación indirecta, análisis de sentencias, legitimación procesal.

### Abstract.

The aim of this article is to analyse the cases on indirect representation that have reached the "Audiencias Provinciales" in the last ten years. The work is divided in three parts: the first one focuses on the concept of indirect representation; the second one studies the meaning of "cosas propias del mandante" (art. 1717 II CC); the last one looks at two decisions where there is indirect representation in cases of bill of exchange and promissory note.

**Keywords:** indirect representation, analysis of decisions, legitimation procedural

### Introducción

Como es sabido, la representación indirecta se caracteriza por actuar el intermediario por cuenta ajena pero en su propio nombre: al faltar el acuerdo

---

*Recibido: 23/05/07. Aceptado: 11/07/07*

\* Este artículo se enmarca en el Proyecto de Investigación «Los daños morales en la Unión Europea: armonización sustantiva, ley aplicable y competencia jurídica internacional» subvencionado por el Ministerio de Educación y Ciencia, Dirección General de Investigación (SEJ2004-02358/JUR) y cuya investigadora principal es la Dra. Dña. María Paz García Rubio

\*\* Profesora Contratada del Programa Juan de la Cierva. Departamento de derecho común

de heteroeficacia de los efectos entre el tercero y el intermediario (ausencia de *contemplatio domini*) las partes del negocio representativo son el tercero y el representante. Ningún efecto jurídico directo alcanza a la esfera jurídica del *dominus* (art. 1717 I CC). La excepción a esta regla general está constituida por los casos en que se trate de “cosas propias del mandante” (art. 1717 II CC).

El objetivo del presente estudio consiste en mostrar el tratamiento de los efectos jurídico obligacionales de la representación indirecta<sup>2</sup> en las sentencias de las Audiencias Provinciales de los últimos diez años. Los casos seleccionados han sido clasificados en tres apartados: el primero se centra en el supuesto de hecho de aplicación; el segundo, en la interpretación de la excepción del art. 1717 II CC; el tercero consta de dos sentencias en las que la representación indirecta entra en juego en el ámbito cambiario.

## I. Supuesto de hecho de aplicación

Dos aspectos interesa destacar a este propósito: (1) en ocasiones se aprecia una cierta confusión entre los conceptos de «obrar en nombre propio», «obrar por cuenta propia» y la figura jurídica de la representación indirecta; (2) la mayoría de los casos de representación indirecta que se presentan en la práctica son supuestos de representación oculta.

### A. Obrar en nombre propio, obrar por cuenta propia y representación indirecta

En la **SAP de Granada 26 de febrero de 2000**<sup>2</sup> el demandante (Nokia Spain) solicita la devolución del material electrónico prestado para su uso en un evento deportivo. La demanda se interpone frente a la Diputación Provincial de Granada, a quien fue enviado e iba dirigido el mencionado material. La demandada formaba parte de una Unión sin personalidad, integrada por varias personas de Derecho Público, que constituía el Comité Organizador del evento deportivo en cuestión. Estimada la demanda en primera instancia, la

---

<sup>1</sup> La representación indirecta puede ser estudiada desde dos perspectivas: la jurídica real y la jurídica obligacional. Vid. FERNÁNDEZ GREGORACI, Beatriz: *La representación indirecta*, 2006, pp. 25 a 27.

<sup>2</sup> AC 2000/262

apelante (demandada) alega litisconsorcio pasivo necesario. El tribunal desestima el recurso y considera que la Diputación Provincial está legitimada pasivamente.

Lo que llama la atención de la presente sentencia es que, si bien al comienzo del fundamento de derecho primero el fallo parece estar basado en la figura jurídica de la representación indirecta, la lectura completa del propio fundamento de derecho primero pone de manifiesto que el tribunal considera finalmente innecesario aplicar el artículo 1717 CC. Centrado el problema en las Uniones sin personalidad y en la responsabilidad de las mismas, observa la Audiencia que la necesidad de tener que demandar a todos los adheridos a la misma se salva acudiendo a la gestión de negocios ajenos y al «mandato indirecto». De las dos instituciones mencionadas, el tribunal destaca la importancia de la segunda: «Ahora bien, expuesta la noción general, nos hemos de acercar, pues aquí tiene relevancia, a la Institución Jurídica del mandato indirecto» (FD 1). Constatado, en este sentido, que la demandada, al celebrar el contrato de comodato, obró en nombre propio, la consecuencia que extrae el tribunal es que existe un débito y una responsabilidad únicamente achacable a ella: ahora bien, dicha responsabilidad se deriva, afirma el tribunal, «sin necesidad de invocar el Instituto del mandato indirecto». Así pues, tras destacar la importancia de la representación indirecta para el caso objeto del litigio, el tribunal considera innecesario acudir a las reglas de esta figura jurídica por la siguiente razón: la demandada «obró en nombre propio».

A nuestro entender, el razonamiento del tribunal tendría sentido si se hubiera probado que la demandada, no sólo obró en nombre propio (algo que sucede en la representación indirecta) sino también por su propia cuenta: esta última constatación sería la que habría excluido definitivamente el caso del ámbito de aplicación de la representación indirecta. Sin perjuicio de que la decisión finalmente adoptada habría sido probablemente la misma, el tribunal debería haber fundamentado su decisión de una manera más precisa. En este sentido, constatado que la demandada obró en nombre propio, la pregunta que debería haberse contestado de manera más explícita es: ¿obró la demandada por cuenta ajena? Si la respuesta fuese positiva, el precepto llamado a resolver el caso sería el art. 1717 CC. Sólo si la respuesta a dicha cuestión fuera negativa y, por tanto, la demandada hubiera obrado no sólo en nombre propio sino también por cuenta propia, podría el tribunal llegar a la misma conclusión sin necesidad de acudir a las reglas de la representación indirecta.

Si en la sentencia anterior el tribunal excluía la aplicación de las reglas de la representación indirecta porque el demandado había obrado en nombre propio, en el caso resuelto por la **SAP de Granada de 10 de mayo de 2000**<sup>3</sup> nos encontramos ante la situación contraria: esto es, tras afirmar que el intermediario obró *en nombre propio y por cuenta propia*, el tribunal considera que el supuesto entra en su ámbito objetivo de aplicación.

El intermediario (demandante) recibió el encargo del *dominus* de adquirir para este último una determinada finca perteneciente al demandado. El intermediario recibió una cantidad de dinero del *dominus* que debía ser entregada al vendedor (tercero) a cuenta del precio. Así lo hizo el intermediario; sin embargo, la venta no se llegó a ejecutar por razones ajenas a nuestro objeto de estudio. Por ello, el *dominus* reclamó la devolución del dinero entregado al intermediario, quien fue condenado a ello en un proceso anterior al presente. En éste, el intermediario reclama al vendedor la devolución de dicha cantidad de dinero.

Entre otras cuestiones, en el proceso se plantea la relativa a la legitimación activa del intermediario para interponer la acción frente al tercero vendedor. El tribunal considera que existe en virtud del artículo 1717 CC: el intermediario ocultó su condición al tercero vendedor, no existió pues *contemplatio domini* y «[...] quedó exclusivamente ligado con el Señor hoy demandado como si el negocio fuera suyo» (FD. 1). Hasta aquí el razonamiento del tribunal no puede ser objetado. Ahora bien, al constatar que el intermediario traspasó los límites del mandato, acordando un precio más alto del encargado y unas contraprestaciones complementarias a favor del vendedor, y que el *dominus* no asumió nunca dichas gestiones, el tribunal concluye que el demandante obró por cuenta propia. Resulta sumamente importante reproducir literalmente las palabras del tribunal: «Resaltando, al no asumir nunca la gestión del hoy demandante su mandante, **ese obrar por cuenta propia del mandatario, esa representación indirecta**, que le ligó con el Señor demandado, como si el negocio fuese suyo [...]» (FD 1, la negrita es nuestra). Las confusas palabras del tribunal conducen a la errónea conclusión de que puede existir representación indirecta aun actuando un sujeto por cuenta propia.

<sup>3</sup> Jur 2000/222156

## B. Representación oculta

En todos los casos analizados, las Audiencias Provinciales aplican las reglas de la representación indirecta porque consideran que el tercero desconocía la condición de intermediario de quien contrataba. Es frecuente encontrar divergencias entre el parecer de la sentencia de primera instancia y el de la Audiencia a la hora de decidir si el tercero conocía o no la condición de intermediario del sujeto con quien contrataba. Asimismo, es posible apreciar la sutil frontera que, en algunos casos, separa los supuestos de representación oculta de aquellos en los que la *contemplatio domini* es tácita<sup>4</sup>.

En el caso resuelto por la **SAP de Las Palmas de 9 de mayo de 2006**<sup>5</sup> el intermediario había celebrado un contrato de obra con un taller (tercero) para reparar el coche propiedad de su cónyuge (*dominus*). El taller demanda al intermediario solicitando el pago correspondiente a la reparación efectuada. El tribunal considera que el demandado está legitimado pasivamente porque, a pesar de gestionar un asunto de su cónyuge, lo hizo en su propio nombre, firmando la reparación del vehículo litigioso y sin expresar en ningún momento en la hoja de encargo que obraba en nombre ajeno. Aunque la factura inicial se expidió a nombre de la propietaria, este dato no reviste importancia alguna a juicio de la Audiencia, pues todas las relaciones jurídicas se mantuvieron con el cónyuge. Sin embargo, a nuestro juicio, la expedición de la factura a nombre de la propietaria del coche, unida a la pertenencia del coche a la misma son datos que revisten importancia a la hora de plantear la posibilidad de que en el caso concreto existiera *contemplatio domini* tácita.

En el caso resuelto por la **SAP Las Palmas de 23 de junio de 2003**<sup>6</sup> la cuestión central estriba en la devolución de unas cantidades entregadas por la actora a cuenta del precio de una compraventa que no llegó a celebrarse. La entidad que recibió y luego transmitió a la dueña del inmueble la cantidad entregada por la actora es la demandada. El problema consiste en determinar la condición en que el demandado había recibido el dinero reclamado.

Según la sentencia de primera instancia, entre el demandado y la dueña del inmueble existía un contrato de mediación o corretaje. Para el tribunal

<sup>4</sup> Es ésta una cuestión que ya pusimos de relieve en su momento: vid. FERNÁNDEZ GREGORACI, B.: *La representación indirecta*, 2006, pp. 95 a 104.

<sup>5</sup> Jur 2006/198931

<sup>6</sup> Jur 2004/24109

de apelación sin embargo, el demandado tenía facultades para celebrar el contrato de compraventa en representación de la dueña del inmueble, quien le había concedido un poder especial para ello. Constatada pues, la actuación por cuenta ajena, el tribunal considera que la intermediaria obró en nombre propio ya que: (a) no se hizo saber a la demandante que obraba en representación de la dueña del inmueble; (b) la parte actora no conocía el contenido de los documentos en los que la dueña del inmueble concedía facultades a la demandada para proceder a la venta del inmueble; (c) no se informó a la demandante del destino de las cantidades entregadas a cuenta. En conclusión «el demandado actuaba en su propio nombre por lo que conforme al artículo 1717 CC se desestima la excepción de falta de legitimación pasiva ya que si el demandado recibió la suma de dinero en su propio nombre es él el obligado directamente a favor del que realizó la entrega como si el asunto fuera personal suyo».

En la **SAP de Las Palmas de 5 de enero de 2004**<sup>7</sup>, también se considera responsable al intermediario frente al tercero porque apareció en todo momento como el dueño del negocio.

Ediciones Francis Lefebvre, SA interpone acción frente a J.C., cónyuge de la titular de la distribuidora jurídica MC Álamo Publicaciones Jurídicas. El tribunal considera que el demandado está legitimado pasivamente porque, a pesar de obrar por cuenta de la empresa, lo hizo en nombre propio: en las cartas y en los faxes referidos a la relación obligatoria de la que derivaba la deuda litigiosa figuraba sólo el nombre del demandado o el del demandado junto con el de la empresa; además, el destinatario de los faxes era bien la empresa, bien ésta más el demandado. Para el tribunal pesan más estos datos que los siguientes: el demandado no firmó ningún documento que le vinculara con el demandante, el abono del IAE lo llevaba a cabo su cónyuge, titular de la empresa en cuestión, y los pagos se realizaban a través de la cuenta corriente de su cónyuge. El tribunal considera que el tercero no tenía la obligación de saber que las iniciales de la empresa se correspondían con las del cónyuge del demandado, ni que suyos eran el número NIF de las facturas y la titularidad de la cuenta corriente.

La protección del tercero buscada por el tribunal en este sentencia se refleja claramente en las siguientes palabras: «Su actuación [*del demandado*

<sup>7</sup> AC 2004/1394

*intermediario*] contractual ha sido la propia del encargado del negocio de distribución de obras jurídicas que gira bajo el nombre comercial referido, y ello habría creado, como mínimo, una apariencia de mandato frente a terceros que ha de ser protegida, criterio que deriva de la existencia de actos que implican, de modo evidente y palmario, la intención de obligarse con la apelada pero que, al no expresar su condición de mero mandatario que actuaba por cuenta y en nombre de Álamo Publicaciones jurídicas, sino que lo hacía en nombre propio y sin expresar que Álamo Publicaciones jurídicas no le pertenecía como nombre comercial ha de responder personalmente de la deuda contraída» [F 2].

Nótese que en todos los casos analizados hasta ahora las partes del proceso son el tercero y el representante: con independencia de la estimación o no de la demanda en cada supuesto concreto, que depende del resto de las cuestiones de fondo planteadas, la legitimación pasiva del representante que obra en nombre propio permite al tercero interponer la acción frente a quien en todo momento ha aparecido como dueño del negocio. La regla del artículo 1717 CC se revela así como una norma de protección del tercero<sup>8</sup>. Dicha protección se manifiesta, no sólo permitiendo al tercero interponer acción frente al intermediario, sino también impidiendo al *dominus* indirecto dirigirse frente al tercero. La **SAP de Burgos de 12 de noviembre de 2004**<sup>9</sup> constituye un buen ejemplo de ello, si bien los antecedentes de hecho del caso son algo confusos; intentaremos, no obstante, exponerlos con claridad.

Los sujetos implicados son: Transgoromán (demandante), el Sr. Daniel y un agricultor (demandado). Transgoromán es una sociedad limitada cuyo objeto social se amplió, del mero transporte de productos agrícolas a su compraventa, en el año 2003. Los socios de dicha empresa eran Casimiro y Daniel. El 19 de septiembre de 2002 Daniel transmitió la totalidad de la participación en la empresa a Casimiro.

<sup>8</sup> Afirmaba en este sentido RAGEL SÁNCHEZ, L.F. (*Estudio legislativo y jurisprudencial de Derecho civil. Obligaciones y contratos*, 2000, p. 917): «el mandatario oculta la existencia del mandante y crea una apariencia que hace pensar confiadamente al tercero que él es la parte contractual [...] el artículo 1717 CC hace prevalecer la apariencia sobre la realidad y convierte al mandatario en parte contratante para favorecer al tercero de buena fe que confió en la apariencia». También se basa en la protección del tercero la *contemplatio domini* como requisito para la producción de efectos directos entre éste y el *dominus*. vid. Gordillo, A.: «Representación voluntaria», en *Enciclopedia Jurídica Básica*, V. IV, 1995, p. 5834 y Fernández Gregoraci, B.: *La representación indirecta*, 2006, pp. 89 a 95.

<sup>9</sup> Jur 2005/32378

Son dos los contratos de compraventa que hay que tener en cuenta, ambos celebrados por el agricultor demandado y por Daniel: en uno de ellos, perfeccionado antes del 2003 y antes de la venta de las participaciones y cuyo objeto estaba constituido por cereal, el vendedor era el agricultor; en el segundo, celebrado posteriormente a ambas fechas, el agricultor era el comprador. Transgoromán interpone demanda frente al agricultor solicitando el cumplimiento del segundo de los contratos mencionados. La cuestión principal estriba en determinar en qué condición obraba Daniel (si por cuenta propia o por cuenta de la empresa demandante).

En relación con el *primer contrato* hay que tener en cuenta que los antecedentes de hecho son interpretados de manera distinta por ambas instancias.

El Juzgado de Primera Instancia aplica la doctrina del factor notorio y considera que las partes del contrato son el agricultor demandado y la empresa demandante, por las siguientes razones: Daniel era socio de la empresa, todos los agricultores, incluido el demandado, se comunicaban indistintamente con cualquiera de los dos socios para todo lo relacionado con Transgoromán, las negociaciones se llevaban a cabo en las instalaciones de la empresa y las entregas se hacían en los propios camiones de la sociedad.

Para la Audiencia Provincial, sin embargo, este contrato, como el resto de los celebrados de esta manera por Daniel con los otros agricultores, lo celebró por cuenta propia y en nombre propio. El tribunal aduce que en el momento en que se perfeccionó el contrato de compraventa de cereal, el objeto social de la empresa estaba constituido únicamente por el transporte de productos agrícolas, no por su compraventa. Sólo posteriormente se amplió el objeto social. Para el tribunal constituye también un dato significativo que la factura por la venta de cereal figuraba expedida contra Daniel y que las liquidaciones por la compra y venta de cereal y abono se hacían a dicho socio.

En relación con el *segundo contrato*, la Audiencia considera que Daniel lo celebró en calidad de intermediario, obrando por cuenta de la empresa, si bien en nombre propio: aunque el objeto social ya había sido ampliado a la compraventa de productos agrícolas, tanto esta ampliación del objeto social, como el cambio en la calidad en que Daniel obraba no fue comunicado a los agricultores, de modo que «los terceros podían suponer que se trataba de las mismas ventas de abono que antes les hacía Daniel, por lo que no tenían

por qué conocer que ahora los abonos sí se vendían por Transgoromán y no por su ex socio» [FD 4].

La consecuencia fundamental de las distintas posiciones adoptadas por el Juzgado de Instancia y por la Audiencia estriba en que, si bien en ambas instancias se desestima la demanda de Transgoromán (*dominus*) interpuesta frente al agricultor (tercero), las razones de dicha desestimación no son las mismas: para el Juzgado de Primera Instancia la deuda está extinguida por compensación (las deudas compensadas son las derivadas de los dos contratos de compraventa, pues para el juzgado en ambos casos las partes eran el demandante y el demandado). Sin embargo, para la Audiencia, la razón de la desestimación de la demanda estriba en que el segundo contrato, en el que se basa la demanda, se celebró por Daniel (intermediario) por cuenta de Transgoromán (*dominus*) pero no en su nombre, por lo que, en aplicación de las reglas de la representación indirecta, el *dominus* carece de acción frente al tercero.

## II. La excepción cosas propias del mandante

La excepción a la ausencia de efectos directos entre *dominus* y tercero contemplada en el artículo 1717 II CC se interpreta de manera uniforme por las Audiencias, en el sentido de identificarla con un caso de *contemplatio domini* tácita: cosas *notoriamente* propias del mandante<sup>10</sup>.

Así, en la **SAP Burgos de 12 de noviembre de 2004** podemos leer: «El art. 1717 CC [...], no excluye el efecto representativo cuando se trate de cosas propias del mandante. La jurisprudencia ha interpretado esta frase en el sentido de que tiene que tratarse de cosas notoriamente propias del mandante, por lo que si los terceros suponen que se trata de cosas que no son del mandante sino del mandatario que contrata con ellos se excluirá el efecto representativo y el mandante será quien se obligue personalmente» [FD 4].

En la **SAP de Granada de 10 de mayo de 2000** se afirma que el caso concreto no entra en «la excepción contenida en el artículo 1717.2 “in fine” del Código civil, esto es que se trate de cosas que sean *notoriamente* propias del mandante» [FD 1].

<sup>10</sup> Sobre las críticas que, a nuestro juicio, merece esta interpretación, vid. Fernández Gregoraci, B.: *La representación indirecta*, 2006, pp. 271 a 275.

De las sentencias consultadas, la única que aplica directamente la excepción del artículo 1717 II CC, permitiendo los efectos directos entre el *dominus* y el tercero, es la **SAP de Zaragoza de 17 de diciembre de 1999**<sup>11</sup>. Sin embargo, consideramos dudoso que la excepción fuera aplicable al caso concreto.

La demandante es la empresa que reparó los daños que se produjeron como consecuencia de un siniestro acaecido a un asegurado de la demandada. Aunque la demandante celebró el contrato para la reparación de dichos daños con la correduría de seguros, interpone la demanda frente a la aseguradora. La demanda se estima porque el tribunal considera aplicable el artículo 1717 II CC.

El seguro se había concertado a través de la intermediación de la correduría de seguros; el asegurado se dirigió a ella para comunicar el siniestro, trasladando aquella a la aseguradora el parte del siniestro. La correduría adeudó la totalidad de la reparación del siniestro. Sin embargo, del relato de los hechos, se deriva que la correduría se anticipó a la postura que iba a adoptar la aseguradora, que finalmente asumió sólo parte de los gastos de la reparación. El tribunal considera que la correduría actuaba en nombre propio pero por cuenta ajena, en virtud de un mandato tácito y que, por tanto, las obligaciones del contrato sólo vinculan a quienes fueron parte en el mismo. Sin embargo, «cabe admitir la posibilidad de que el contratista tenga, con ese carácter limitado, acción contra la aseguradora con el cobijo que el párrafo II del artículo 1717 CC otorga para aquellos supuestos en los que la actuación del mandatario se refiere a cosas propias del mandante. Y en la medida en que la correduría (sic) ha asumido el siniestro, esto es, en la cantidad de 25.000 pesetas no abonadas al asegurado, debe atender la reclamación del contratista que ejecutó las obras». Obsérvese que el tribunal no justifica de ningún modo la inclusión del caso en el ámbito objetivo de aplicación del artículo 1717 II CC: la cuestión que inevitablemente surge es ¿por qué es éste un caso de cosas propias del mandante? A nuestro entender, los antecedentes de hecho no se corresponden con ninguna de las interpretaciones del precepto avanzadas por la doctrina y la jurisprudencia<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> AC 1999/2548

<sup>12</sup> Las diversas interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales se encuentran recogidas en FERNÁNDEZ GREGORACI, B.: *La representación indirecta*, 2006, pp. 271 a 275 y 298 a 303.

### III. Representación indirecta y derecho cambiario

En el Derecho cambiario la necesidad de expresar claramente la condición de intermediario se encuentra establecida en la ley (artículo 9 LCCh). En dos ocasiones se ha planteado ante los Audiencias Provinciales el supuesto en que el intermediario firma sin expresar la condición en que lo hace: en un caso, el tercero interpone la acción frente al intermediario, mientras que en otro lo hace frente al *dominus*. En ambas sentencias la acción del tercero prospera.

Parece importante adelantar ya desde ahora que el punto central del debate se sitúa en el modo en que el tercero y el intermediario pueden acordar la heteroeficacia de los efectos en el ámbito cambiario. En otras palabras, en los requisitos que deben cumplirse para que deba entenderse que ha existido *contemplatio domini* y que, por tanto, el intermediario sale de la escena jurídica y el *dominus* es el único legitimado pasivamente frente al tercero.

Según la **SAP de Murcia 24 de enero de 2000**<sup>13</sup> el acuerdo de heteroeficacia de los efectos sólo puede producirse expresando el intermediario su condición en la antefirma de, en este caso concreto, el pagaré. El demandado, intermediario que firmó el pagaré sin expresar su condición en la antefirma, alega que la obligada al pago era la sociedad a la que representaba. La sala desestima el recurso de apelación del demandado por la razón que acabamos de mencionar. Por ello, considera aplicable al caso el artículo 1717 CC: según el tribunal nos encontramos ante una actuación del mandatario en nombre propio cuyos efectos se deberán tener en cuenta en la relación interna de gestión, pero que no pueden afectar al ámbito cambiario. En otro proceso, el firmante podrá proceder frente al *dominus*.

Junto a este argumento, el tribunal invoca el principio de buena fe mercantil, pues el tenedor del pagaré puede desconocer la condición con que el firmante ha actuado: conforme al principio mencionado, existe la presunción de que la declaración cambiaria la efectúa el que la firma. El principio «el que firma paga», el formalismo de los actos cambiarios y el principio de seguridad jurídica son adicionales argumentos en los que se apoya el fallo. Afirma además el tribunal, que si el intermediario no estuviera legitimado pasivamente, el *dominus* demandado podría alegar que no consta su

<sup>13</sup> AC 2000/4048

declaración cambiaria. Dicha alegación fue, precisamente, la avanzada por el *dominus* demandado (librado aceptante) por el tercero (librador de las dos letras de cambio en virtud de las cuales se ejercitan las dos acciones cambiarias directas) en la **SAP de Madrid 20 de febrero de 2001**<sup>14</sup>. Pues bien, la demanda es estimada a pesar de que el firmante de la letra, uno de los administradores solidarios de la sociedad, no había expresado en la antefirma su condición de tal. El fundamento de la decisión es que para el tribunal la *contemplatio domini* puede probarse fuera de la declaración cambiaria.

En el caso concreto existía un apoderamiento válido y eficaz pero no se reveló el carácter representativo de la actuación del aceptante. En este tipo de casos, afirma el tribunal, la pregunta que se plantea es: ¿frente a quién puede dirigir su acción el acreedor cambiario? ¿Frente a la persona física que puso su firma en el acepto (intermediario)?; o ¿frente a la persona física o jurídica que figura como librado (*dominus*)?

El tribunal considera que la persona del librado aceptante (*dominus*) está legitimado pasivamente<sup>15</sup>. A este propósito, considera que si se acredita que quien firmó lo hizo en nombre y representación del librado aunque sin expresarlo en la antefirma, la acción puede prosperar. El requisito de la expresión clara en la antefirma exigido por el art. 9 LCCh constituiría una mera mención documental que sólo operaría a efectos de prueba<sup>16</sup>.

Nótese que el tribunal otorga acción al tercero frente al *dominus* librado porque considera que, a pesar de que el intermediario no ha expresado en la antefirma su condición de tal puede llegar a probarse que, en realidad, existió *contemplatio domini*. Es importante puntualizar que, a nuestro modo

---

<sup>14</sup> Jur 2001/158476

<sup>15</sup> La primera de las posibilidades (acción frente al intermediario) puede defenderse mediante la invocación de la necesidad de *contemplatio domini*: ésta debe constar en la propia letra, por lo que, ante su ausencia, es el firmante el legitimado pasivamente. Frente a ello, el artículo 29.I LCCh establece que la validez de la aceptación depende de la identidad material entre librado y firma. De modo que la firma nunca puede valer como aceptación que vincule personalmente al que ha puesto su firma sin ser el librado.

<sup>16</sup> Frente a ello el propio tribunal expone la argumentación contraria que, sin embargo, no comparte: que aunque el artículo 9 exige de manera clara, expresa y categórica la expresión de la condición de intermediario en la antefirma, que «lo que no está en la letra no está en el mundo» y que es la solución que se impone igualmente a la luz del principio de seguridad jurídica mercantil.

de ver, aunque el tribunal invoque el artículo 1717 II CC como uno de los fundamentos del fallo, no otorga la acción directa en un caso de representación indirecta: está considerando que existe acuerdo de heteroeficacia de los efectos (y, por tanto que es un caso de representación directa), acuerdo que no debe necesariamente plasmarse en la letra pudiendo probarse por otras vías<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> El tribunal invoca el artículo 1717 II CC pues, siguiendo a la jurisprudencia mayoritaria, considera que en él se contempla un caso de de *contemplatio domini* presunta. Como ya hemos indicado, esta interpretación nos parece criticable. Vid. nota 10.